



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
HUANCAVELICA



“Año de la Universalización de la salud”

Huancavelica, 20 de Julio del 2020.

Oficio N° 2- 453-2020-J-2JC-CSJHU/PJ

Exp. N° 00804-2019-0-1101-JR-LAI-02.

Sec. Wilder De la Cruz Castro

SEÑOR :

LIC. JORGE GASTON PEREZ LAZO

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAVELICA.

CIUDAD.-

ASUNTO : CUMPLA MANDATO JUDICIAL.

Tengo el agrado de dirigirme a su Despacho con la finalidad de **REQUERIRLE**, a fin de que en el plazo de **VEINTE DÍAS** de notificada con la presente **emita nuevo acto administrativo** disponiendo lo siguiente: a) El pago de la Remuneración Personal, a favor de la demandante, a partir del 01 de setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, calculada en base a la remuneración básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y conforme a lo expuesto en el noveno considerando de la presente. b) El pago de la Compensación Vacacional insoluta, a favor de la demandante, a partir del 03 de abril del 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, calculada en base a la remuneración básica vigente a cada periodo devengado; conforme a lo expuesto en el noveno considerando de la presente. c) El pago de los intereses legales laborales generados, desde la fecha en que se han debido abonar las bonificaciones reclamadas, hasta su pago efectivo. d) El cálculo y liquidación de devengados por los pagos demandados y sus intereses legales laborales, con conocimiento de la demandante. 5. **ORDENAR** a la entidad Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, que luego de emitido el acto administrativo, realice las gestiones correspondientes a efectos de cumplir con el pago demandado conforme a lo establecido en los incisos 47.1, 47.2 y 47.3 del artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado con el Decreto Supremo 013-2008-JUS. **DETERMINAR** que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, es el responsable del cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, quien está obligado a realizar todos los actos para la completa ejecución de la sentencia, bajo apercibimiento de imputársele responsabilidad penal, civil y/o administrativa, en caso de renuncia o incumplimiento de la presente sentencia, conforme al artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado con el Decreto Supremo 013-2008-JUS; con tal objeto, consentida que sea la presente, completos, documento en el que se deberá señalar que su renuncia, el vencimiento del período de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no lo eximirá de las posibles responsabilidades por el incumplimiento del mandato judicial. Para tal adjunto copia certificada de la Sentencia y la resolución que declara consentida a folios (06).

Ordenado así en el Expediente N° **00804-2019-0-1101-JR-LA-02**, seguido **Emma Vargas Martinez** contra la **Dirección Regional de Educación de Huancavelica y otros**, sobre **Nulidad de Resolución Administrativa**.

Sea propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

V.L.Y./afy.

VIVIANA LAPA YAURI



Corte Superior de Justicia de Huancavelica

01

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00804-2019-0-1101-JR-LA-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : LAPA YAURI, VIVIANA
ESPECIALISTA : DE LA CRUZ CASTRO, WILDER
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA, LOCAL DE HUANCAMELICA
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE HUANCAMELICA ,
PROCURADOR AD HOC DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO
REGIONAL DE HUANCAMELICA ,
DEMANDANTE : VARGAS MARTINEZ, ENMA

RESOLUCIÓN NRO CUATRO

Huancavelica, dos de Julio
del año dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS: El estado de la presente causa; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, la Sentencia emitida en autos de folios 85 y siguientes ha sido notificado válidamente, tanto al demandante Enma Vargas Martínez, así como a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica y a la entidad demandada, con fecha 04 de marzo del año en curso, conforme es de advertirse de las constancias de notificación de folios 100-101.

Segundo.- Siendo así, las partes procesales no han interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la Sentencia antes referida dentro del plazo de ley, por lo que conforme a su estado corresponde consentirla y requerirla a la entidad demandada. En consecuencia; **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR *Consentida*** en todos sus extremos, la Sentencia signado con el número de resolución Tres de folios 85 y siguientes, que declara Fundada en parte la demanda contencioso administrativo interpuesta por Enma Vargas Martínez, en consecuencia: **CUMPLASE en todos sus extremos.**
2. Para tal fin, **OFÍCIESE** conforme se encuentra ordenado en la referida sentencia (con precisión de sus nombres y apellidos), para que tome conocimiento de la sentencia y de su responsabilidad, adjuntando *copia certificada de la sentencia de autos y la presente resolución.* **Notifíquese.**

02

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE CERTIFICA:
Que la copia fotostática que antecede, ha sido tomada
de su original al que me remito conforme a la Ley.

Huca. 20 JUL. 2020

WILDER DE LA CRUZ CASTRO
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00804-2019-0-1101-JR-LA-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : LAPA YAURI, VIVIANA
ESPECIALISTA : DE LA CRUZ CASTRO, WILDER
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA, LOCAL DE HUANCAMELICA
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE HUANCAMELICA,
PROCURADOR AD HOC DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DEMANDANTE : VARGAS MARTINEZ, ENMA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Huancavelica, Veinticuatro de Febrero
Del año Dos Mil Veinte.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS.- Del estudio de autos se tiene que la demandante **ENMA VARGAS MARTINEZ**, mediante escrito de folios 13 a 19, interpone demanda en el Proceso Contencioso Administrativo, contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCAMELICA**, con conocimiento y notificación al Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, solicitando lo siguiente:

Pretensión Principal:

- a) Se declare Nulo e Ineficaz la **Resolución Directoral Regional N°01647-2018-DREH**, de fecha 30 de noviembre del 2018, Rectificada mediante el Artículo 4° de la Resolución Directoral Regional N° 01104-2019-DREH, la misma que resuelve Declarar Infundado el recurso de Apelación contra el Artículo 4° de la Resolución Directoral N°2710-2018 -UGELH, de fecha 07 de setiembre del 2019.
- b) Se declare Nulo e Ineficaz el **Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2710-2018-UGELH**, de fecha 07 de setiembre del 2019, la misma que resuelve declarar improcedente su solicitud del pago del reintegro de la Remuneración Personal, Bonificación Diferencial, las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99 y la compensación vacacional establecida en el Artículo 218 del D.S. 019-90ED.

Pretensión Accesoría:

- a) Que, las emplazadas Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica y la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, según la responsabilidad que le correspondan, cumplan con realizar el cálculo y su correspondiente Pago del Reintegro de la Remuneración Personal, bonificaciones Dispuestas por los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99 y la compensación vacacional establecida en el Artículo 218 del D.S. 019-90-ED, desde el momento que se generó su derecho de percibir dichas bonificaciones hasta el 31 de Diciembre del año 2012, fecha en que entra en vigencia la Ley 29962, Ley de Reforma Magisterial, más intereses legales que se han originado por el no pago oportuno.

FUNDAMENTOS DE HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

La parte demandante, mediante escrito de demanda que corre a folios 13 a 19 de autos, solicita se ampare su demanda, bajo los siguientes principales fundamentos:

Uno.- Que, el recurrente ha solicitado ante las instancias dependientes del Ministerio de Educación (Unidades Ejecutoras del Sector Educación) Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica y la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, el reajuste y reintegro de la Remuneración Personal, Bonificación Diferencial, Bonificación dispuesta por los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99 en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N°015-2001 así como el pago de la Compensación Vacacional con retroactividad al momento en que se generó su derecho, por cuanto en área de planillas de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica y la UGEL Huancavelica venían incumpliendo durante la vigencia de la Ley N° 24029, ley del Profesorado, señalando que dichas bonificaciones no le correspondían, sin embargo, efectuando un estudio exhaustivo y análisis técnico jurídico sobre dicho derecho y/o bonificación correspondiente a cada docente, estas han venido pagándose incorrectamente, transgiriéndose así lo señalado en la Carta Magna, que en su artículo 24° reconoce el derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure un bienestar material y espiritual para el trabajador y su familia y que esta debe ser prioritario sobre cualquier otra.

Dos.- Que, el 31 de agosto del año 2001, se promulgo el Decreto De Urgencia N° 105-2001, que dispone el incremento en Cincuenta Nuevos Soles (S/.50.00) el monto de la remuneración básica para los Servidores Públicos, dentro de los que se encuentran los Docentes pertenecientes a la ley N° 24029, Ley del Profesorado la misma que dispone el reajuste de la Remuneración Principal referida en el D.S N° 057-86-PCM. Siendo así, se debió tomar en cuenta a la Remuneración Principal al momento del cálculo de los haberes, que está conformada por la Remuneración básica más la remuneración reunificada (Artículo 4 del D.S. 057-86PCM), por lo que al reajustársela remuneración básica por D.U. 105-2001, también debió reajustársela remuneración principal, en consecuencia la bonificación personal y las bonificaciones establecidas en los decretos de urgencia N° 090-97 y 011-99, así como la compensación vacacional establecida en el Art. 218 del D.S. 019-90-ED; sin embargo, la aplicación de esta norma no se dio en su oportunidad, por lo que deberá efectuarse el re cálculo sobre la base de la Remuneración Básica establecida con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, conforme se señala en el informe legal N° 273-2011-SERVIR/GG-OAJ y la CASACION N° 735-2010 LA LIBERTAD, que obliga a realizar un nuevo recalcu de la remuneración personal establecida en el artículo 52 de la Ley 24029, de la bonificación por preparación de clases y evaluación establecida en el art.48 de la ley 24029 y el consiguiente reajuste de las bonificaciones especiales otorgadas por los D.U. 090,073 y 011, además, el pago de la bonificación adicional por compensación de vacaciones establecida en el art.218 del Decreto Supremo 019-90-ED reglamento de la Ley 24029, ley del Profesorado.

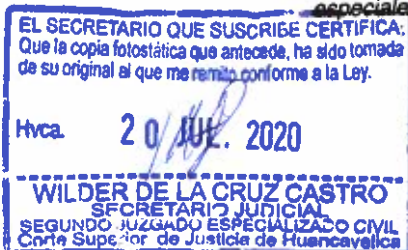
Tres.- En lo que corresponde a la Remuneración Personal, tal y como vengo señalando que durante la vigencia de la Ley N°24029, ley del profesorado, e sta bonificación se ha venido otorgando en una cantidad muy inferior a la estipulada en la norma acotada; esto es, que se calculaba en base a una remuneración básica de Cinco Céntimos de Nuevo Sol (S/. 0,05) y no en base a la Remuneración básica de Cincuenta Soles (S/.50.00) estipulado en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, perjudicando y vulnerando así sus derechos remunerativos como profesor nombrado en la Jurisdicción de la UGEL Huancavelica, pese a que el Artículo 5° del Decreto Supremo N°057-86-PCM, estableció que "La remuneración básica es la Retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicio".

En ese sentido, habiéndose incrementado la Remuneración Básica a partir del 01 de Setiembre del año 2001 en Cincuenta y 00/100Soles (S/. 50.00) mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, debió también de incrementarse la Remuneración personal en un 2% por cada año de servicios (S/. 1.00); sin embargo, desde el 01 de setiembre del 2001 ha seguido percibiendo la suma de S/.0.01, luego S/. 0.02 y S/. 0.03, es decir, por debajo del 2% por cada año de servicios y ello se puede advertir de la boleta de pago de agosto y Setiembre del 2001, de enero y Diciembre del 2005, así como en la boleta del mes de enero y Diciembre del 2012, lo cual constituye una afectación gravísima a sus derechos laborales y a su dignidad como profesor del Sector Educación de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica.

Hágase saber que el último párrafo del Artículo 52 de la extinta Ley N°24029, ley del Profes orado, modificado por el Artículo 1° de la ley N°25212, es tablecia lo siguiente:

" El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de Servicios Cumplidos" (...), entonces, estando que la Remuneración total o permanente previsto en el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM lo constituye, entre otros conceptos, la Remuneración Principal, la misma que esta compuestas por la Remuneración Básica y la remuneración Reunificada y habiendo operado el incremento de la remuneración básica que sirvió de base de cálculo de las bonificaciones: entonces, se debió de producir el incremento que su bonificación personal, situación que nunca sucedió, por lo que corresponde la nivelación mensual y el pago de devengados e intereses legales desde el 1ro de septiembre del 200 hasta donde alcance su derecho de percibir dicha bonificación.

Cuatro.- En cuanto al Decreto de Urgencia N°090-96, que otorgo, a partir del 1 de noviembre de 1996 un Incremento del 16% (Bonificación Especial) a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, Personal de la Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Asistenciales y Administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público y que dicha bonificación sería equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre diversos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N°37-94, ha venido percibiendo el referido concepto sin el reajuste establecida en base a la Remuneración Básica establecida por el D.U. N° 105-2001. De igual manera, el Decreto de Urgencia N°073-97 y el D.U. N°011-99, que otorgan un incremento a partir del 1° de agosto de 1997 y del 1° de abril de 1999, respectivamente, una bonificación especial a favor de los servidores públicos, particularmente a los Docentes del Magisterio Nacional, tomando como calculo en base a la Remuneración actual, además de que ambos Decretos también establecieron que la bonificación en ellos prevista sería equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre diversos conceptos remunerativos; sin embargo, todas estas bonificaciones se siguieron percibiendo con montos por debajo de lo señalado por la norma, sin haberse incrementado en función al D.U N° 105-2001 Como puede verse, las bonificaciones especiales previstas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, atendiendo a que de



la boleta de pago del mes de julio y setiembre de 2001, del mes de enero y diciembre del 2005 y del mes de enero y diciembre del 2012, se desprende que se ha venido percibiendo los referidos conceptos sin el reajuste en base a la remuneración básica que establece el Decreto de Urgencia N° 105-2001; en consecuencia, corresponde se efectúe el reajuste de las referidas bonificaciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles.

Cinco.- Respecto al benéfico adicional por vacaciones equivalentes a una remuneración básica, desde que entró en vigencia el Decreto de Urgencia N° 105-2001. La entidad empleadora Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica y la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, nunca se dignaron en dar cumplimiento con el pago de la bonificación de COMPENSACION Vacacional, persistiendo hasta la fecha, señalando que dicha bonificación no le correspondía, transgrediéndose así lo señalado en que dicha bonificación no me correspondía, transgrediéndose así lo señalado en la Carta Magna, que en su artículo 24° reconoce el derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure un bienestar material y espiritual para el trabajador y su familia y que esta debe ser prioritario sobre cualquier otra. Cabe señalar que el Artículo 218 del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la ley del Profesorado prescribía. "El profesorado tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica. Este beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales (...)", como es de verse y conforme se señala en dicho articulado, le asiste el derecho a percibir este reajuste en base a la Remuneración Básica determinada por el D.U. N° 105-2001, al haber sido docente en el Régimen Laboral de la Ley N° 24029, pues de acuerdo con lo señalado en múltiples jurisprudencias, la Compensación Vacacional previsto en el Artículo 218 del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la a ley del Profesorado, se debió de calcular en función a la remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Sels.- Que, La Corte Suprema, mediante la casación N° 2670-2009-CUZCO ha establecido con carácter vinculante que el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212 Y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, por lo que la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Tal incremento es aplicable al personal activo como cesante, tanto del Decreto Ley 20530 como del Decreto Ley 19990. Por lo que en el presente caso, análogicamente es aplicable dicha casación, según lo prescrito en el Art. 51 del Decreto Legislativo 276, que establece un incremento en la remuneración personal del 5% de su sueldo a los trabajadores administrativos por cada cinco años de servicio, hasta un máximo de ocho quinquenios debiendo reajustarse la remuneración personal de acuerdo a la norma acotada, así como la bonificación diferencial y las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96,073-97 y 011-99 y la Compensación Vacacional a partir de setiembre de 2001. Por otro lado en la STC N° 2906-2002-AA/TC se ha concluido que "la Constitución protege, pues, al trabajador, aun respecto de sus actos propios, cuando pretende renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponde, evitando que, por desconocimiento o ignorancia y sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia se perjudique", en ese sentido es necesario tener en cuenta que ni el Estado ni los propios trabajadores, aun por voluntad propia pueden renunciar o afectar un derecho reconocido, muchos más aún, si se trata remuneraciones, los cuales por tener un carácter alimentario tiene prevalencia y prioridad sobre cualquier otro derecho.

Slete.- Que, es necesario resaltar la uniforme y abundante jurisprudencia sobre el principio de jerarquía normativa, "El principio de jerarquía implica el sometimiento de los poderes públicos a la constitución y al resto de normas jurídicas. Una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de esta depende de aquella. Con referencia a este principio, el artículo 51° de la constitución dispone que la constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma de Estado. "2. En tal sentido el artículo 51°. De la constitución Política del Perú, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la constitución, dispone que la constitución prevalezca sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4° del artículo 200° de la constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tiene rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. A su turno, el inciso 1° del artículo 102° de la constitución establecida que es atribución del congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la constitución y el segundo a la ley. En consecuencia, en el presente caso es necesario amparar la prevalencia de la Ley N° 24029, que estipula en su Art. 52 de la extinta Ley N° 24029, ley del profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, establecía lo siguiente: "el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos" y que se les vino otorgando a los profesores un monto diminuto en base a una remuneración básica de CINCO CENTIMOS DE NUEVO SOL.

Ocho.- Por lo expuesto se solicita ordenar que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica o a quien corresponda, emita resolución de Pago del Reintegro de Remuneración personal, las Bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99, en base a la Remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago de la compensación vacacional establecida en el Artículo 218 del D.S. 019-90-ED, todas desde el momento que se generó el derecho de percibir dichas bonificaciones, mas interese legales, esto teniendo como base de cálculo el haber básico de cincuenta soles.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Que, conforme se tiene de la Resolución número Uno, de fecha 20 de enero del año en curso, que corre a folios 20 a 23, se admite a trámite la presente demanda, notificándose válidamente a la parte demandada Dirección Regional de Educación de Huancavelica, así como al Procurador Publico del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme se tiene de las constancias de notificación de folios 25 y 26 de autos.

**FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA:
POR PARTE DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA:**

El Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, Tedy Gim Pérez Espinoza, mediante escrito de folios 69 a 72 de autos, absuelve el traslado de la demanda solicitando que se declare infundada, bajo los siguientes fundamentos:

- Uno.-** Que, conforme es de apreciarse de los actuados, se aprecia que la demandante viene peticionando como Pretensión Principal: a) Se declare Nulo e Ineficaz la Resolución Directoral Regional N°01647-2018-DREH, de fecha 30 de noviembre del 2019, Rectificada mediante el Artículo 4° de la Resolución Directoral Regional N° 01104-2019-DREH, la misma que resuelve Declarar Infundado el recurso de Apelación contra el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2710-2018-UGELH, de fecha 07 de setiembre del 2019. b) Se declare Nulo e Ineficaz la Resolución Directoral N° 2710-2018-UGELH, de fecha 07 de setiembre del 2019, la misma que resuelve declarar improcedente su solicitud del pago del reintegro de la Remuneración Personal, Bonificación Diferencial, las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y la compensación vacacional establecida en el Artículo 218 del D.S. 019-90ED; y como Pretensión Accesorio: c) cumplan con realizar el cálculo y su correspondiente Pago del Reintegro de la Remuneración Personal, bonificaciones Dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y la compensación vacacional establecida en el Artículo 218 del D.S. 019-90-ED, desde el momento que se generó su derecho de percibir dichas bonificaciones hasta el 31 de Diciembre del año 2012, fecha en que entra en vigencia la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, más intereses legales que se han originado por el no pago oportuno.
- Dos.-** Que, estando en el fundamento anterior se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 0164-2018- DREH, de fecha 30 de noviembre del 2018, rectificadora mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2710-2018-UGELH, de fecha 07 de setiembre del 2018, fueron emitidos dentro del marco legal que no se encuentra previsto en ninguna de las causales de nulidad y máxime que no acarrear vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° inciso 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Decreto Supremo que aprueba de l texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ley de Procedimiento Administrativos General, por tales hechos debe declararse infundada la demanda.
- Tres.-** Que, contradice los fundamentos de hecho de la demanda, puesto que al demandante se le ha reconocido el pago de la remuneración personal, bonificación diferencial, bonificación dispuesta por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y la compensación vacacional establecida en el artículo 218° del D.S 019-90-ED. Desde el momento en que se generó su derecho a percibir dichas bonificaciones hasta el 31 de diciembre del año 2012; es así que el accionante viene peticionando como pretensión accesoria el reintegro del pago de la remuneración personal, bonificación diferencial, bonificación dispuesta por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, por lo que la pretensión del reconocimiento de dicha bonificación es por demás peticionado, el mismo que se corrobora con la Resolución Directoral Regional N° 01647-2018-DREH de fecha 30 de noviembre de 2018, rectificadora mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral Regional N° 01104-2019-DREH y el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2710-2018-UGELH, de fecha 07 de setiembre de 2018 del cual se pide la nulidad.
- Cuatro.-** Que, a este respecto debe mencionarse que su representada está cumpliendo con el pago de la remuneración personal, bonificación diferencial, bonificación dispuesta por los Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 Y 011-99 y la compensación vacacion al establecida en el artículo 218° del D.S 019-90-ED desde el momento en que se generó su derecho a percibir dichas bonificaciones hasta el 31 de diciembre del año 2012, calculo que se realiza de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Cinco.-** Que, es necesario hacer un análisis en cuanto al decreto de Urgencia N° 105-2001 ha sido reglamentado mediante el Decreto de Urgencia N° 19-2001 EF, Que en su artículo 4° efectúa las precisiones del artículo 2° de la referida norma, en donde se establece que la remuneración

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE CERTIFICA:
Que la copia fotostática que antecede, ha sido tomada de su original al que me remito conforme a la Ley.

Hvca. 20 JUL. 2020

WILDER DE LA CRUZ CASTRO
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

básica fijada norma, en donde se establece que la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia N°105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo 057-86-PCM, por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensionistas y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con lo señalado por el Decreto Legislativo N°847, por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas continuaran percibiéndose en los mismos momentos en dinero recibidos actualmente siendo ello así, la demanda debe declararse infundada.

Sels.- Que el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley N°30879. Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, Prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público. "Todo acto administrativo acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la ley 28411, Ley general del sistema nacional de presupuesto".

Slete.- Que, a mas abundamiento es necesario precisar sobre el tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones asignaciones y demás beneficios del Sector Público, siendo ello así la Ley N° 28411 Ley General del sistema nacional de presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria Numeral 1° señala "Las escalas remuneraciones y beneficios de toda índole, así como el reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los pliegos presupuestarios comprendido dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuestas del titular del sector. Es Nula toda disposición contraria, bajo la responsabilidad".

Ocho.- Que, cabe precisar con respecto a la Pretensión de la demandante y en cuanto a los ingresos del personal del Sector Público, por cuanto el Artículo 6° de la Ley 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, señala taxativamente "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...)". Siendo ello así, la demanda debe declararse infundada por no encontrarse ajustada la Ley.

AUTO DE SANEAMIENTO: Que, mediante Resolución número Dos, de fecha 12 de febrero del año en curso, que corre a folios 77 a 79 de autos, se tiene por apersonado y por contestada la demanda por parte del Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, se declara la existencia de una relación procesal válida, y en consecuencia Saneado el Proceso, y se fijaron los Puntos Controvertidos, habiéndose admitido los medios probatorios de las partes procesales; finalmente, se dispone que ingresen los autos a Despacho para dictar sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Que, la potestad de Administrar Justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y Leyes, así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...conuerda con lo establecido en el artículo 45° (...); (...) porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las Leyes establecen" (véase la STC N°006-2006-PC/TC). En este mismo sentido, la Ley orgánica del Poder Judicial, en sus artículos 1° y 2° precisa que la Administración de Justicia es independiente en lo Jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la Ley. Ello quiere decir, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; solo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.

SEGUNDO: Que, la Acción Contencioso Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva

tutela de los derechos e intereses de los administrados y que las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, ello conforme lo estatuyen los artículos 1° y 3° del TUO de la Ley Número 27584.

TERCERO: Que, la nulidad, total o parcial o la ineficacia de un acto administrativo son pretensiones, que buscan la revisión de la legalidad del acto cuestionado, cuya finalidad es que se declare la nulidad o ineficacia de un acto administrativo por haberse incurrido en las causales de nulidad establecidas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: "1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

CUARTO: (PETITORIO, AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA y PLAZO DE CADUCIDAD).

4.1. PETITORIO

Pretensión Principal:

- a) Se declare Nulo e Ineficaz la **Resolución Directoral Regional N°01647-2018-DREH**, de fecha 30 de noviembre del 2018, Rectificada mediante el Artículo 4° de la Resolución Directoral Regional N° 01104-2019-DREH, la misma que resuelve Declarar Infundado el recurso de Apelación contra el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2710-2018 -UGELH, de fecha 07 de setiembre del 2019.
- b) Se declare Nulo e Ineficaz el **Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2710-2018-UGELH**, de fecha 07 de setiembre del 2019, la misma que resuelve declarar improcedente su solicitud del pago del reintegro de la Remuneración Personal, Bonificación Diferencial, las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 01 1-99 y la compensación vacacional establecida en el Artículo 218 del D.S. 019-90ED.

Pretensión Accesoría:

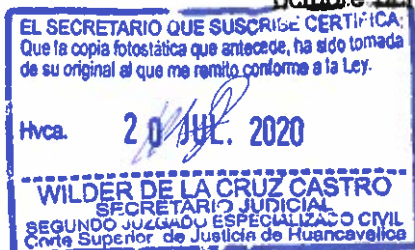
- a) Que las emplazadas Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica y la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, según la responsabilidad que le correspondan, cumplan con realizar el cálculo y su correspondiente Pago del Reintegro de la Remuneración Personal, bonificaciones Dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y la compensación vacacional establecida en el Artículo 218 del D.S. 019-90-ED, desde el momento que se generó su derecho de percibir dichas bonificaciones hasta el 31 de Diciembre del año 2012, fecha en que entra en vigencia la Ley 29962, Ley de Reforma Magisterial, más intereses legales que se han originado por el no pago oportuno.

4.2. RESPECTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, para el presente caso se debe tener en cuenta el *III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materias Laboral y Provisional de fecha 22 y 30 de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial Peruano el 24 de octubre de 2015*, se acordó que el trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa en aquellos casos en los que se invoca el contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que se peticione pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; y en caso materia de autos, el petitorio de la demanda claramente se encuentra referido al contenido esencial del derecho a la remuneración (Pago del Reintegro de la Remuneración Personal, bonificaciones Dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y la compensación vacacional establecida en el Artículo 218 del D.S. 019-90-ED), por lo tanto, no le es exigible a la demandante el agotamiento de la vía administrativa.

4.3. PLAZO DE CADUCIDAD PARA INTERPONER LA DEMANDA:

Que, la **Resolución Directoral Regional N° 01647-2018-DREH**, de fecha 30 de noviembre del 2018 (folios 03 y vuelta), rectificada mediante el artículo 4° de la **Resolución Directoral Regional N° 01104-2019-DREH**, de fecha 03 de junio del 2019, expedida en última instancia, fue notificada a la demandante con fecha 22 de octubre del 2019 (constancia de notificación de folios 11), y la demanda de autos se



interpuso el 14 de noviembre de 2019 (folio 13 a 19); es decir, dentro del plazo de tres meses, previsto por el artículo 19° inciso 1 de la Ley N° 27584 – cuyo T.U.O ha sido aprobado por D.S. N° 013-2008-JUS- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; por lo que, no se ha incurrido en caducidad, y cabe emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

QUINTO: CONFIGURACIÓN DE LA PRETENSIÓN DEMANDADA: Que, la pretensión demandada en el presente Proceso Contencioso Administrativo, se orienta a que la emplazada Dirección Regional de Educación de Huancavelica, cumpla con realizar el Cálculo y su correspondiente Pago del Reintegro de la Remuneración Personal y Bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y la Compensación Vacacional establecida en el Art. 218 del D.S. 019-90-ED, desde el momento que se generó su derecho de percibir dichas bonificaciones hasta el 31 de diciembre del año 2012, fecha que entra en vigencia la Ley N° 29962, Ley de Reforma Magisterial, más intereses legales que se han originado por el no pago oportuno.

SEXTO: ELEMENTOS DE PRUEBA, HECHOS ALEGADOS Y MATERIA DE CONTROVERSIA:

Se tienen los fundamentos de la demanda (**folios 13 a 19**), así como el contenido de los anexos de la demanda (**folios 01 a 12**), el expediente administrativo (**folios 33 a 62**) y el Oficio N° 0256-2020/GOB.REG-HVCA/GRDS-DREH-UGE LHVCA (**folios 83 a 84**) de los cuales se verifica que:

- El expediente administrativo se inicia debido a la petición administrativa efectuada por la parte demandante, solicitando la liquidación y pago del reintegro de la Remuneración Personal, Bonificación Diferencial y Bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y Compensación Vacacional con retroactividad al momento en que se generó su derecho, más intereses legales que se han generado por el no pago oportuno (**folios 49 a 50**).
- La demandante Enma Vargas Martinez ha sido **NOMBRADA a partir del 03 de abril del 2001**, como **Profesora de Aula-Asignado Función de Directora de la E.E. N°36768, Macho Era, Acoria, Huancavelica**, mediante **Resolución Directoral Regional N° 00879**, de fecha 27 de abril del 2001 (**folios 52 y vuelta**).
- La parte demandante ha sostenido en la demanda, que con fecha 31 de Agosto del año 2001, se promulgo el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que dispone el incremento en CINCUENTA NUEVOS SOLES (S/. 50.00) el monto de la REMUNERACIÓN BÁSICA para los Servidores Públicos, dentro de los que se encuentran los Docentes pertenecientes a la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, la misma que dispone el reajuste de la REMUNERACIÓN PRINCIPAL referida en el D.S. N° 057-86-PCM. Siendo así, se debió tomar en cuenta a la Remuneración Principal al momento del cálculo de los haberes que está conformada por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada (Art. 4 del D.S. 057-86-PCM), por lo que al reajustarse la remuneración básica por D.U. 105-2001, también debió reajustarse la Remuneración Principal, en consecuencia la Bonificación Personal y las Bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, así como la Compensación Vacacional establecida en el Art. 218 del D.S. 019-90-ED.
- La entidad demandada si ha otorgado a la demandante la Remuneración Personal reclamada pero en la suma de S/. 0.01 o S/.0.03 equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios, conforme se corrobora con las boletas de pago (**folios 10, 55 y 74**), de lo que se determina que la misma no ha sido calculada teniendo en cuenta la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por cuanto el 2% de S/.50.00 soles asciende a la suma de S/. 1.00.

- En cuanto al Beneficio Adicional por Vacaciones (Compensación Vacacional) se determina que la entidad demandada no ha otorgado dicho beneficio, como informa la propia entidad demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica mediante el Oficio N° 0256-2020/GOB.RE G-HVCA/GRDS-DREH-UGELHVCA (folios 83 a 84) de lo que se determina que el beneficio demandado nunca fue percibido por la demandante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS:

SÉPTIMO: RESPECTO AL PAGO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL Y EL BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES (COMPENSACIÓN VACACIONAL):

- a) Para efectos de establecer si corresponde la Remuneración Personal y la Compensación Vacacional, cabe indicar las normas aplicables al caso de autos:
- ✓ El artículo 5º del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, establece que: *“La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”.*
 - ✓ El artículo 1º del Decreto Legislativo N° 847, vige nte desde el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, prescribe que *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”.*
 - ✓ El tercer párrafo del artículo 52º de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado – modificada por la Ley N° 25212, prevé *“El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”.*
 - ✓ El artículo 209º del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, prevé *“(…) El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos (…)”.*
 - ✓ El artículo 218º del Decreto Supremo 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado prevé *“El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. (...) El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la docencia y a los pensionistas magisteriales”.*
 - ✓ El inciso a) del artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001, del 31 de Agosto de 2001, fija a partir del 01 de Setiembre de 2001, en cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos, entre ellos los profesores que se desempeñen en el área de docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley General del Profesorado.
- b) De las normas indicadas anteriormente, se desprende que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, fijó a partir del 01 de setiembre de 2001, la remuneración básica en S/.50.00 Soles para los servidores públicos en él detallados, dentro de los cuales se encuentra los profesores que desempeñan en el Área de la Docencia y Docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; sin embargo, con la dación del artículo 1º del Decreto Legislativo N° 847, vigente desde el veintiséis de Setiembre de mil novecientos noventa y seis *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”.*
- c) Ante tal contradicción, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado como precedente lo siguiente: *“Declino: Que, en ese sentido el artículo 52º de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la constitución; tal concepto de validez no solo alude a la necesidad*



de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido (...) **Décimo Primero:** Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas"; esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118 numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley (...) **Décimo Segundo:** Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el Principio Jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñen en el área de la docencia y los docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas; (...). En igual sentido en la misma resolución respecto a la compensación vacacional ha señalado lo siguiente **Décimo Cuarto:** Que, respecto a la pretensión de reajuste de la compensación vacacional, corresponde señalar que el artículo 218° del Decreto Supremo 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado prescribe "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica, este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la docencia y a los pensionistas magisteriales; como es de verse le asiste el derecho a percibir este reajuste, al ser una pensionista magisterial, deviniendo por lo tanto fundada su pretensión de reajuste de la compensación vacacional que le correspondería a la demandante en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001".

- d) Por lo que, respecto a la Bonificación Personal y el Beneficio Adicional por Vacaciones (Compensación Vacacional) materia de demanda en aplicación del precedente señalado se concluye que para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñen en el área de la docencia y los docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001; respecto a estos conceptos, cabe precisar que conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, se ha individualizado que si corresponde a la demandante los citados derechos, por lo que debe reconocerse esa situación jurídica a su favor y ordenarse su pago, pese a que ello no haya sido pretendido en la demanda; ya que si bien se pretendía el pago del reintegro de la Bonificación Personal y Bonificación Adicional por Vacaciones (Compensación Vacacional), ello no es amparable, por cuanto no habiendo pago alguno es imposible pagar un reintegro, correspondiendo por el principio de plena jurisdicción reconocerse estos beneficios de forma insoluta.

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA APLICACIÓN NORMATIVA

OCTAVO: NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PRETENSIONES ACCESORIAS:

- 8.1. Analizados los medios probatorios y conforme a la valoración desarrollada en el considerando presente, se determina que la Resolución Directoral Regional N° 01647-2018-DREH, de fecha 30 de noviembre del 2018, Rectificada mediante el Artículo 4° de la Resolución Directoral Regional N° 01104-2019-DREH, de fecha 03 de junio del 2019 y el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2710-2018-UGELH, de fecha 07 de setiembre del 2019, al denegar el derecho que le corresponde a la demandante de percibir la Remuneración Personal calculada en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, y el

pago del beneficio adicional por vacaciones (compensación vacacional) calculada en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, han incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo amparar la pretensión principal en este extremo, así como otorgar el pago demandado como pretensión accesoria en reconocimiento del derecho que le corresponde.

8.2. De otro lado, siendo el presente un proceso contencioso administrativo, es de tener en consideración lo dispuesto por el artículo 41° inciso 2 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067** que establece que *"La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: ... 2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda"*. Por lo que, en aplicación de dicho artículo, atendiendo la naturaleza del proceso y la pretensión incoada que es de carácter laboral, se establece que:

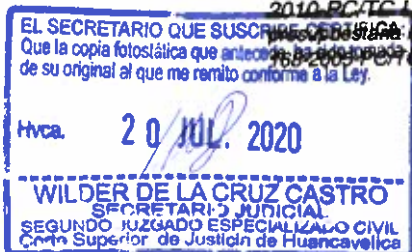
a) En cuanto al pago del Beneficio Adicional por Vacaciones (Compensación Vacacional) calculada en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que ha sido materia de demanda, se tiene que conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, se ha individualizado que si corresponde a la demandante el citado derecho, por lo que debe reconocerse esa situación jurídica a su favor y ordenarse su pago, pese a que ello no haya sido pretendido en la demanda; ya que si bien se pretendía el pago del reintegro, ello no es amparable, por cuanto no habiendo pago alguno es imposible para un reintegro; empero por el principio de plena jurisdicción corresponde reconocérsele este beneficio.

8.3. Sin perjuicio de ello, en cuanto al argumento del Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, debe señalarse que la falta de disponibilidad presupuestaria no es justificación para denegar el derecho establecido por ley, los mismos que en el presente caso son de naturaleza laboral y corresponden a derechos remunerativos; precisándose que no se pretenden incrementos ni reajustes, sino el pago adecuado del mismo, que fue calculado erróneamente y por tal ha originado el adeudo de un reintegro; criterio que es establecido también por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03919-2010-PC/TC LAMBAYEQUE de fecha 11 de septiembre de 2012¹; por lo que el reintegro demandado no contraviene en el sistema presupuestario, máxime que el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo regula las disposiciones a adoptar por la parte demandada a efectos de su atención presupuestaria bajo responsabilidad.

8.4. En cuanto a la pretensión accesoria se debe ordenar como medida necesaria, que sea la entidad que emitió pronunciamiento en primera instancia, la que cumpla con el pago demandado por ser esta la entidad ante la cual se presentó la reclamación y la llamada por ley a cumplir con dicho pago, así como las demás medidas pertinentes establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado con el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

NOVENO: RECÁLCULO Y REINTEGRO DE BONIFICACIÓN PERSONAL Y EL BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES (COMPENSACIÓN VACACIONAL):

¹ En similar sentido el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento en el expediente N° 03919-2010-PC/TC LAMBAYEQUE de fecha 11 de septiembre de 2012, señalando: "... la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, ni menos aún considerada una condicionalidad en los términos de la STC 013-2008-JUS, para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como el caso de autos"



De lo expuesto anteriormente se puede establecer que corresponde el otorgamiento de la Bonificación Personal y el Beneficio Adicional por Vacaciones (Compensación Vacacional), durante la vigencia de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012 fecha de Implementación de la Remuneración Integral Mensual – RIM; asimismo, debe tenerse en cuenta que el incremento de la remuneración básica opera desde la vigencia del Decreto de Urgencia 105-2001 que es desde 01 de setiembre de 2001, resultando como periodo general en caso del reajuste o reintegro desde el 01 de setiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012. Por lo que, en caso de la demandante debe tenerse además en consideración la fecha de su ingreso (fecha de su nombramiento) 03 de abril del año 2001, debiendo de otorgarse los pagos conforme se detalla:

a) El **Reintegro de la Bonificación Personal**, desde el **01 de setiembre del 2001 (fecha de la vigencia del Decreto de Urgencia)** hasta el **25 de noviembre del 2012 (fecha de implementación de la RIM)**, bajo los siguientes criterios:

- El pago sólo comprenderá los periodos laborados de manera efectiva en el área de la docencia o como Docente de la Ley N° 240 29 (Conforme dispone el artículo 1° del D.U. 105-2001) con deducción de los lapsos de: Suspensión Perfecta (no hay prestación de servicios y no hay pago de remuneración), interrupción (periodos sin contrato), asignación de cargos que impliquen labores diferentes a las áreas la docencia (Encargaturas, ascensos temporales, entre otros) y desempeño de laborales en regímenes laboral distintos a los de la Ley N° 24029 y del Decreto Legislativo N° 276.
- Los cálculos deberán deducir lo ya otorgado por dicho concepto por la entidad demandada.

b) El **pago del Beneficio Adicional por Vacaciones (Compensación Vacacional)**, desde el **03 de abril del 2001 (fecha de su nombramiento)** hasta el **25 de noviembre del 2012 (fecha de implementación de la RIM)**, bajo los siguientes criterios:

- El pago sólo comprenderá los periodos laborados de manera efectiva en el área de la Docencia o como Docente de la Ley N° 240 29 (conforme dispone el artículo 1° del D.U. 105-2001) con deducción de los lapsos de: Suspensión Perfecta (no hay prestación de servicios y no hay pago de remuneración), interrupción (periodos sin contrato), asignación de cargos que impliquen labores diferentes a las áreas la docencia (encargaturas, ascensos temporales, entre otros) y Desempeño de laborales en regímenes laboral distintos a los de la Ley N° 24029 y del Decreto Legislativo N° 276.
- Los cálculos deberán realizarse teniendo en cuenta la remuneración básica vigente a cada periodo de cálculo, por lo que a partir del 01 de setiembre de 2001 corresponde ser calculada en base la remuneración básica establecida en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, debiendo deducir lo ya otorgado por dicho concepto por la entidad demandada, en caso hubiera pago al respecto.

DÉCIMO: RESPECTO AL REAJUSTE DE LAS BONIFICACIONES PREVISTAS POR EL DECRETO DE URGENCIA N° 090-96, 073-97 Y 011-99:

Respecto a dichas bonificaciones, cabe precisar que la Corte Suprema de Justicia de la República mediante **Casación N° 6670-2009 Cusco**, arribó a que corresponde se reajuste dichas bonificaciones y se cumpla con pagar el monto diferencial; sin embargo, dicho Órgano Supremo de Justicia mediante la **Casación N° 335-2010 Cusco** ha indicado "(...) en relación a las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, esta Sala Suprema hace presente que al amparo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, cambia el criterio desarrollado en la Casación N° 6670-2009-CUSCO y en otros similares, toda vez que en casos anteriores considero que al venir siendo percibidas dichos conceptos correspondía su reajuste; sin embargo, estando a que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, siendo cada una de estas normas su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, este

colegiado supremo determina que no corresponde modificar la base de cálculo de la mismas retroactivamente, deviniendo por tanto en infundada la denuncia en ese extremo (...)" De lo indicado precedentemente se advierte que la Corte Suprema en atención al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial cambió de criterio en cuanto a los beneficios laborales previstos en los Decreto de Urgencia N° 090-96, 073 -97 y 011-99, ya que dichos beneficios se dieron con anterioridad al Decreto de Urgencia N° 105-2001, concluyendo que no corresponde que se aplique retroactivamente; por tanto, respecto a dicha bonificación debe declararse Infundado dicho extremo de la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: INTERESES LEGALES:

Las Sentencias de Casación N° 1128-2005 y 1191-2005 - La Libertad, de la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, las cuales desarrollan la aplicación para el **cálculo de los intereses ante el incumplimiento o la demora en el pago**: "(...) cuando la administración pública incumple con su deber de pagar una pensión o lo hace en forma inoportuna a diminuta, incumple su deber especial de protección de los derechos fundamentales a la pensión; el incumplimiento del pago, genera intereses moratorios, conforme al segundo párrafo del artículo 1242° del Código Civil, definido como aquel interés que tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, es decir este tipo de interés se abona a partir del momento en que el deudor incurre mora en el pago, figura que para el ámbito de las relaciones jurídicas de derecho privado se ve delimitado al artículo 1333° del Código Civil; no obstante, lo señalado la Sala Suprema, sostiene que el examen para definir el termino inicial a partir del cual corresponde el abono de los intereses moratorios, esto es, desde cuando se produce la mora (...)"

Finalmente, habiéndose resuelto amparar la pretensión principal en el extremo que deniegan el derecho de la demandante a percibir el reintegro de la remuneración personal y el pago del beneficio adicional por vacaciones (compensación vacacional), debe también ampararse la pretensión accesoria conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, y en sujeción a lo dispuesto por el artículo 87° del TUO del Código Procesal Civil, y siendo el reintegro de la remuneración personal y el pago del beneficio adicional por vacaciones un crédito de naturaleza laboral, corresponde la aplicación del Decreto Ley N° 25920 cuyo artículo 1° establece que los adeudos de carácter laboral devengan el interés legal laboral fijado por el Banco Central de Reserva; por lo que se deberán pagar los intereses legales previstos por el Decreto Ley 25920, que regula los intereses legales laborales que no excluyen a los créditos de naturaleza laboral de dicho régimen, por lo que no debe distinguirse donde la ley no distinga; resultando por ello aplicable dicha norma a todo crédito de naturaleza laboral, sin distinguir el régimen laboral, lo cual propende además a hacer efectivo el principio de igualdad reconocido en el artículo 2° inciso 2) de la Constitución Política del Estado. Por tanto, en el presente caso, **el pago de los intereses legales**, se deberán cancelar desde que la entidad administrativa incurrió en mora, es decir, desde que incumplió con el pago oportuno y correcto de la bonificación, teniendo en cuenta la tasa establecida por la norma antes citada, además, que no serán de aplicación los intereses capitalizables.

DÉCIMO SEGUNDO: COSTOS Y COSTAS:

Estando a lo dispuesto por el artículo 50° del D.S. N° 013-2008-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, dispone que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenados al pago de costos y costas. Máxime que tampoco es parte del petitorio.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y fundamentos expuestos y de conformidad con lo prescrito por el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE CERTIFICA:
Que la copia fotostática que antecede, ha sido tomada de su original al que me remito conforme a la Ley.
Hvca. 20 JUL 2020
WILDER DE LA CRUZ CASTRO
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

EXCELENTISIMO SEÑOR JUEFE DE SALA N° 335-2010 CUSCO, fundamento 14

FALLO:

1. **Declarar FUNDADA en parte** la demanda Contencioso Administrativo interpuesta por la demandante **ENMA VARGAS MARTINEZ**, contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCVELICA**. Sin costas ni costos del proceso.
2. **DECLARAR la nulidad e ineficacia** de la **Resolución Directoral Regional N°01647-2018-DREH**, de fecha 30 de noviembre del 2018, Rectificada mediante el **Artículo 4° de la Resolución Directoral Regional N° 01104-2019-DREH**, de fecha 03 de junio del 2019 y el **Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2710-2018-UGELH**, de fecha 07 de setiembre del 2019, en el extremo que deniegan el derecho de la demandante a percibir la Remuneración Personal calculada en base a la remuneración básica de Cincuenta Soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001.
3. **RECONOCER** el derecho de la demandante **ENMA VARGAS MARTINEZ** a percibir el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones (Compensación Vacacional) establecida en el artículo 218º del Decreto Supremo 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado.
4. **ORDENAR** a la entidad **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica**, que en el plazo de **VEINTE DÍAS** de notificada con la presente emita nuevo acto administrativo, ordenando que quien corresponda cumpla con:
 - a) El pago de la **Remuneración Personal**, a favor de la demandante, **a partir del 01 de setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012**, calculada en base a la remuneración básica establecida en el artículo 1° del **Decreto de Urgencia N° 105-2001** y conforme a lo expuesto en el noveno considerando de la presente.
 - b) El pago de la **Compensación Vacacional insoluta**, a favor de la demandante, **a partir del 03 de abril del 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012**, calculada en base a la remuneración básica vigente a cada periodo devengado; conforme a lo expuesto en el noveno considerando de la presente.
 - c) El pago de los **intereses legales laborales** generados, desde la fecha en que se han debido abonar las bonificaciones reclamadas, hasta su pago efectivo.
 - d) El **cálculo y liquidación** de devengados por los pagos demandados y sus intereses legales laborales, con conocimiento de la demandante.
5. **ORDENAR** a la entidad **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica**, que luego de emitido el acto administrativo, realice las gestiones correspondientes a efectos de **cumplir con el pago demandado** conforme a los establecido en los incisos 47.1, 47.2 y 47.3 del artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado con el Decreto Supremo 013-2008-JUS
6. **DETERMINAR** que el **Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica**, es el responsable del cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, quien está obligado a realizar todos los actos para la completa ejecución de la sentencia, bajo apercibimiento de imputársele responsabilidad penal, civil y/o administrativa, en caso de renuncia o incumplimiento de la presente sentencia, conforme al artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado con el Decreto Supremo 013-2008-JUS; con tal objeto, consentida que sea la presente, cúrsese oficio, consignándose sus nombres y apellidos completos, documento en el que se deberá señalar que su renuncia, el vencimiento del período de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no lo eximirá de las posibles responsabilidades por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado; con tal objeto notifíquesele.

7. **REQUERIR** al Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica de la entidad demandada que en el plazo de **veinte días** ponga en conocimiento de este despacho la inscripción de la presente sentencia en el Aplicativo Informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado" en cumplimiento de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 114-2016-EF y del inciso 22.6 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068, **bajo apercibimiento de imponerse una multa ascendente al 50% de 01 URP y de ponerse en conocimiento del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, en caso de incumplimiento.**
8. **Declarar INFUNDADA** la demanda en el extremo de la pretensión accesoria del pago de **Reintegro de las Bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99**, por los motivos expuestos en el considerando **décimo** la presente resolución.
9. Al escrito con Registro de Ingreso N° 988-2020, presentado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual pone de conocimiento las actuaciones efectuadas, estando a lo expuesto; **Téngase presente.** Asume funciones el secretario judicial que da cuenta. **Notifíquese.-**

